



EXPEDIENTE N° : 0803-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE BENEFICIO SANTA MARÍA I
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PATAZ,
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 27 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1015-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 22 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de diciembre del 2015, personal de la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental (en adelante, Supervisión Documental 2015) a la unidad fiscalizable "Planta de beneficio Santa María I" de titularidad de Compañía Minera Poderosa S.A. (en adelante, el titular minero). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1173-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2675-2016-OEFA/DS del 13 de setiembre del 2016 (en adelante, ITA)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 915-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de abril del 2018³, notificada al administrado el 17 de abril del 2018⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el titular minero, imputándosele a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de mayo del 2018, el titular minero presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁵.
5. El 22 de junio de 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1015-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, recomendando el archivo del presente PAS.

¹ El Informe de Supervisión se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente N° 0803-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 1 al 6 del expediente.

³ Folios 21 y 22 del expediente.

⁴ Folio 23 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 44239. Folios del 24 al 335 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
7. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Única cuestión procesal: Determinar si es procedente del recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero contra la Resolución Subdirectoral

9. El titular minero interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Subdirectoral del presente PAS a través del escrito con Registro N° 44239, presentado al OEFA el 16 de mayo del 2018.
10. Al respecto, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ordenado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
11. Es decir, solo se puede interponer recursos administrativos en los siguientes supuestos:
- (i) Ante un acto administrativo definitivo que pone fin a una instancia.
 - (ii) Ante un acto de trámite que imposibilita continuar con el procedimiento o que produzca indefensión.
12. Ahora bien, es preciso indicar que el artículo 5° del RPAS del OEFA señala que la Resolución Subdirectoral emitida por la Autoridad Instructora da a conocer las posibles imputaciones de cargos del administrado, debido a que, a través de este, se inicia el PAS.
13. De ello, se advierte que la Resolución Subdirectoral no determina responsabilidad administrativa, sanción, medidas correctivas ni medidas cautelares; por el contrario, es un acto que carece de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el fondo⁸.
14. Asimismo, se advierte que la referida Resolución no imposibilita continuar con el procedimiento; por el contrario, es un acto producto del cual se espera descargos por parte del administrado, para que, en un futuro, se emita el acto administrativo final.
15. De igual manera, se advierte que la referida Resolución tampoco causa indefensión, debido a que dicho acto no ha expresado una decisión final que



⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215. Facultad de contradicción

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)"

⁸ Jorge Danós Ordoñez. "La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja". *Revista de Derecho & Sociedad*. Año VXIII, N° 28, 2007, p. 268 y 269, Lima.



- produzca efectos sobre la esfera jurídica del titular minero; es decir, no ha alterado, modificado y/o extinguido derechos.
16. En consecuencia, se advierte que la Resolución Subdirectoral no es un acto administrativo definitivo que ponga fin a la primera instancia y tampoco es un acto de trámite que imposibilite continuar con el procedimiento ni que cause indefensión.
 17. Por ello, el artículo 24° del RPAS del OEFA⁹ señala, de manera expresa, que solo son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora (Resoluciones Directorales), pues estos son actos definitivos que se pronuncian sobre el fondo y que ponen fin a la primera instancia.
 18. Según el análisis anterior, no procede el recurso impugnatorio presentado por el titular minero contra la Resolución Subdirectoral. Siendo así, de acuerdo al deber establecido en el numeral 3 del artículo 84° del TUO de la LPAG, se considerará el escrito con Registro N° 44239 como escrito de descargos.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Único hecho imputado:** El titular minero implementó tres (3) campamentos y sus servicios auxiliares en la unidad de producción Santa María, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 16 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados

a) Obligación ambiental fiscalizable al titular minero

19. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE), el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
20. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó solo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

b) Análisis del hecho imputado

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero, en atención a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, Cuarta



⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

24.3 El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso impugnativo."

¹⁰ Páginas del 10 al 14 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 7 del expediente.



Disposición Complementaria Final del RPGAAE)¹¹, declaró al OEFA, mediante carta del 9 de junio de 2015¹², haber ejecutado componentes auxiliares (campamentos Santa María 2410, Santa María 2520, Santa María 2670 y sus respectivos servicios complementarios) en la unidad fiscalizable Planta de beneficio Santa María I, que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

22. En el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría implementado componentes que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad fiscalizable Planta de beneficio Santa María I.

c) Análisis de los descargos

23. En el escrito de descargos, el titular minero solicita el archivo del presente PAS alegando, entre otras cuestiones, que la construcción de los tres campamentos y sus servicios complementarios cuentan con certificación ambiental, al haber sido incluidos en la Modificación del EIA "Ampliación de las Operaciones Mineras y Planta de Beneficio Santa María I de 600 a 1000 TMD", aprobada mediante Resolución Directoral N° 011-2017-SENACE-JEF/DEAR el 24 de noviembre de 2017 (en adelante, Modificación EIA Santa María I).

24. Al respecto, es importante señalar que el 4 de febrero de 2015 el titular minero comunicó al Ministerio de Energía y Minas - MINEM el inicio de la elaboración de la Modificación EIA Santa María I. Posteriormente, mediante escritos de fecha 9 de junio de 2015, el titular minero presentó al MINEM y al OEFA la declaración de componentes que se ejecutaron sin contar con certificación ambiental en la unidad fiscalizable Planta de beneficio Santa María I, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, vigente a partir de marzo de 2015.

25. Como parte del procedimiento de adecuación de operaciones establecido en el RPGAAE, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2015, el titular minero presentó ante el MINEM la Memoria Técnica Detallada de los componentes ejecutados sin certificación ambiental que fueron declarados el 9 de junio de 2015.

26. Ahora bien, debido a las transferencias de funciones del MINEM al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las inversiones sostenibles - SENACE,



Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. (...)"

¹² Escrito con Registro N° 030157. Folios 90 y 92 del del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 7 del expediente.

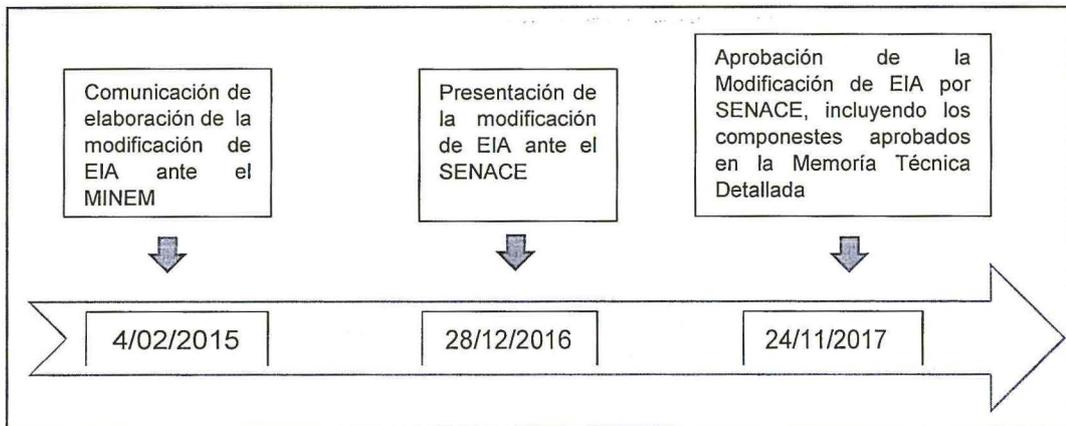
¹³ Folio 4 del expediente.



el 28 de diciembre de 2016, el titular minero presentó al SENACE la solicitud de modificación del EIA Santa María I.

- 27. Con fecha posterior a la presentación de la solicitud de modificación del EIA Santa María I, el MINEM aprueba la Memoria Técnica Detallada, mediante Resolución Directoral N° 278-2017-MEM-DGAAM de fecha 2 de noviembre de 2017¹⁴.
- 28. Es así que el titular minero incluye los componentes aprobados en la Memoria Técnica Detallada en el proceso de modificación del EIA Santa María I, aprobándose dicha modificación el 24 de noviembre de 2017, mediante Resolución Directoral N° 011-2017-SENACE-JEF/DEAR¹⁵ y sustentado en el Informe N° 031-2017-SENACE-JEF/DEAR¹⁶.
- 29. A continuación se presentan dos líneas de tiempo: el primero respecto a los hechos vinculados al proceso de Modificación EIA Santa María I; y, el segundo, respecto a los hechos vinculados al proceso de adecuación de operaciones establecido en el RPGAAE:

Modificación del EIA Santa María I



Fuente: SFEM

Proceso de adecuación de operaciones establecido en el RPGAAE



Fuente: SFEM



C

¹⁴ Folio 99 del expediente.

¹⁵ Folios del 101 al 104 del expediente.

¹⁶ Folios del 105 al 177 del expediente.



30. Según lo desarrollado en las líneas de tiempo, se advierte que ambos procedimientos se efectuaron de manera paralela; asimismo, que después de haberse aprobado la Memoria Técnica Detallada, el titular minero incluyó los componentes detallados en dicho documento en el proceso de Modificación EIA Santa María I.
31. En efecto, en el numeral 4.7.3. del Informe N° 031-2017-SENACE-JEF/DEAR, que sustenta la aprobación de la Modificación EIA Santa María I¹⁷, el Senace indicó que los componentes materia de la Memoria Técnica Detallada se encuentran incluidos en la Modificación EIA Santa María I, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 278-2017-MEM-DGAAM, conforme se cita a continuación:

Informe N° 031-2017-SENACE-JEF/DEAR

(...)

4.7.3 Componentes aprobados mediante Memoria Técnica Detallada

Mediante Resolución Directoral N° 278-2017-MEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 452-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, ambos de fecha 02 octubre de 2017, la DGAAM aprobó la Memoria Técnica Detallada de la Unidad de Producción Santa María (en adelante, MTD), presentada por el Titular a fin de resgularizar la implementación de los campamentos mineros 2410, 2520 y 2670 con sus respectivos servicios auxiliares complementarios, ejecutados sin certificación ambiental en la UP Santa María.

Por lo que de acuerdo a lo resuelto en el artículo 2 de la mencionada resolución, el Titular incluye en la presente MEIA Santa María los componentes aprobados en la MTD, (...).

32. De acuerdo a ello, se advierte que los campamentos Santa María 2410, Santa María 2520, Santa María 2670 y sus respectivos servicios complementarios, componentes que se ejecutaron sin contar con certificación ambiental correspondiente, actualmente se encuentran incluidos en la Modificación EIA Santa María I.
33. Dicho ello, resulta oportuno manifestar que, de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
34. De este modo, por excepción, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor una nueva disposición.



¹⁷ Folio 143 del expediente.

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."



35. Entonces, la aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
36. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías "la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁹.
37. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción)²⁰.
38. En el presente caso, el hecho imputado materia de análisis tiene como fuente de obligación los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la unidad fiscalizable Planta de Santa María I; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, se modificó dicha fuente de obligación mediante la Modificación EIA Santa María I, por lo que resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre la fuente de obligación anterior y el actual, para determinar si resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior-2015	Regulación Actual-2018
Hecho imputado de la Supervisión Documental 2015	El titular minero implementó tres (3) campamentos y sus servicios auxiliares en la unidad de producción Santa María, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 16 de octubre del 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados	
Norma sustantiva	<p><i>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM</i></p> <p>"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera</p> <p>Todo titular de actividad minera está obligado a:</p> <p>a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos</p>	<p><i>Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM</i></p> <p>"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera</p> <p>Todo titular de actividad minera está obligado a:</p> <p>a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante</p>



¹⁹ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor, Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

²⁰ Ídem.



	<p>aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos</p> <p>(...)."</p>	<p>ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos</p> <p>(...)."</p>
<p>Fuente de Obligación (complemento de la norma sustantiva)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Estudio de Impacto Ambiental Planta Santa María, aprobado mediante Resolución Directoral N°559-97-DGM/DPDM. - Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Planta de Beneficio Santa María, aprobado mediante Resolución Directoral N° 419-2010-MEM/AAM. - Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de las Actividades Mineras y Planta de Beneficios Santa María I de 600 a 1000 TMD, aprobado por Resolución Directoral N° 186-2013-MEM/DGAAM. <p>No incluyen la construcción de los campamentos Santa María 2410, Santa María 2520, Santa María 2670 y sus respectivos servicios auxiliares complementarios.</p>	<p>Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Ampliación de las Actividades Mineras y Planta de Beneficios Santa María I de 600 a 1000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2017-SENACE/JEF/DEAR.</p> <p>Informe N° 031-2017-SENACE-JEF/DEAR (...) Numeral 4.7.3 "Componentes aprobados mediante Memoria Técnica Detallada" (...) Por lo que de acuerdo a lo resuelto en el artículo 2 de la mencionada resolución, el titular incluye en la presente MEIA Santa María los componentes aprobados en la MTD, los cuales se listan a continuación:</p>

Cuadro 13. Lista de componentes construidos regularizados

N°	Componentes	Descripción	Condición	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18 sur		Área (m²)
				Este	Norte	
1	Campamento del Nivel 2410	Para 150 personas	Construido	214 011	9 139 994	1 400
2	Campamento del Nivel 2520	Para 180 personas	Construido	214 398	9 139 599	1 600
3	Campamento del Nivel 2670	Para 180 personas	Construido	214 247	9 139 389	4 100
4	Tanque séptico Nivel 2410	Tanques de dos compartimentos con caudales de tratamiento de 14.4.	Construido	213 957	9139 975	Dentro del área del campamento 2410

N°	Componentes	Descripción	Condición	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18 sur		Área (m²)
				Este	Norte	
5	Tanque séptico Nivel 2520	17,3 y 20,0 m³/día respectivamente	Construido	214 374	9 139 696	Dentro del área del campamento 2520
6	Tanque séptico Nivel 2670		Construido	214 334	9 139 420	Dentro del área del campamento 2670
7	Sistema de captación de agua para los nuevos campamentos	De la quebrada Santa María tratado en sistema de ultrafiltración 100 m³/día	Construido	214 974	9139 090	9
8	Pozos de percolación 2410	1	Construido	213 064	8139 064	Dentro del área del campamento 2410
		2	Construido	213 939	9139 975	
9	Pozos de percolación 2520	1	Construido	214 302	9 139 029	Dentro del área del campamento 2520
		2	Construido	214 357	9 139 628	
10	Pozos de percolación 2670	1	Construido	214 329	9139 425	Dentro del área del campamento 2670
		2	Construido	214 319	9139 427	

Fuente: Informe N° 452-2017-MEM-DGAM/DNAM/DGAAMB

39. Del cuadro anterior, se advierte que el titular minero modificó su certificación ambiental, incluyendo en dicho instrumento la construcción de los campamentos Santa María 2410, Santa María 2520, Santa María 2670 y sus respectivos servicios complementarios, con lo cual se advierte que se constituyeron nuevas fuentes de obligaciones que, al aplicarse retroactivamente al momento de la Supervisión Documental 2015, generan una situación más beneficiosa para el titular minero.



Entonces, se concluye que el bloque de tipicidad actual aplicable retroactivamente al momento de la Supervisión Documental 2015, constituye una situación más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde **declarar el archivo del presente PAS iniciado contra el administrado**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a las demás alegaciones presentadas por el titular minero.

C

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0803-2018-OEFA/DFAI/PAS

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Poderosa S.A.** en atención a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Poderosa S.A.** , que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA